



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/01/2018** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA INTENTADA.

SEGUNDO. SE DESECHA EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR LO QUE HACE A ORALIA GARCÍA SANTOS; ROCÍO MORÁN GONZÁLEZ; URIEL LÓPEZ GONZÁLEZ; IVÁN LUNA GUTIÉRREZ; GIOVANNI ELIZALDE CASTAÑÓN; ALEXIS ELIZALDE OSORIO; MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ ORTIZ; RODOLFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ; DULCE ADRIANA ZEA TREJO; RODRIGO FERNANDO ZEA MARTÍNEZ; VERÓNICA GUADALUPE ALBERTO APOLONIO; FRANCISCO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; ANTONIA VILLEDA LÓPEZ Y MARÍA DE LA LUZ GUTIÉRREZ ACOSTA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9, PÁRRAFO 3, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TERCERO. SE SOBRESEE EL PRESENTE ASUNTO, POR LO QUE HACE A LAS PERSONAS PRECISADAS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, PÁRRAFO 1, INCISO C), EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 9, PÁRRAFO 3, AMBOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

CUARTO. ES INFUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR YOLANDA ELIZALDE ROJO; J. LEONOR VILLEDA LIRA Y ALICIA ELIZALDE ZEA.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS A LA PARTE ACTORA, POR ASÍ HABERLO SOLICITADO; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES Y POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/REC/01/2018

ACTOR: JUANA ÁLAMO SAUZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES Y DIRECCIÓN DE AFILIACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO

ACTO RECLAMADO: “...NEGATIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE PODER OBTENER UN FOLIO PARA INICIAR MI TRÁMITE DE AFILIACIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...”.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecisiete

V I S T O S para resolver el expediente identificado con el número CJ/REC/01/2018, promovido por **JUANA ÁLAMO SAUZ Y OTROS**, mediante el cual reclama del REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES y de la DIRECCIÓN DE AFILIACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO, la “...NEGATIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE PODER OBTENER UN FOLIO PARA INICIAR MI TRÁMITE DE AFILIACIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...”.



RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la actora hace en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional aprobó el Reglamento de Miembros de dicho instituto político, con el que de manera conjunta con sus Estatutos, se normó, entre otros rubros, el procedimiento de afiliación.
2. El dieciséis de marzo y diez de agosto de dos mil trece, la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, aprobó sus documentos básicos.
3. Con fecha cinco de noviembre del mismo año, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha.
4. Los Estatutos Generales referidos en los últimos dos puntos, iniciaron su vigencia el seis de noviembre de dos mil tres.
5. El catorce de enero de dos mil quince, la Dirección General de Prerrogativas y Partidos Políticos de Instituto Nacional Electoral, informó de la procedencia e inscripción del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.



6. El veintiuno de noviembre del mismo año, la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, de nueva cuenta aprobó diversas reformas a sus documentos básicos, mismas que se encuentran vigentes a partir del primero de abril de dos mil dieciséis.
7. Con fecha primero, doce y veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, los hoy actores presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
8. Mediante acuerdo plenario de diez de enero del año en curso, el referido Tribunal Electoral reencauzó a esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional los medios de impugnación referidos en el punto inmediato anterior.
9. El Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el juicio promovido por **JUANA ÁLAMO SAUZ Y OTROS**, con el número CJ/REC/01/2018 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
10. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
11. Se tuvo por recibido en tiempo y forma el informe circunstanciado del Registro Nacional del Militantes, no así el de la Dirección de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.



12. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 4, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. La “...NEGATIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE PODER OBTENER UN FOLIO PARA INICIAR MI TRÁMITE DE AFILIACIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...”.



2. Autoridad responsable. A juicio de la parte actora los son el REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES Y DIRECCIÓN DE AFILIACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN HIDALGO.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Como causal de improcedencia, la responsable hizo valer la prevista por el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual se hace consistir en no haber agotado las instancias previas establecidas por la ley; dado que el presente medio de impugnación se conoce con motivo del reencauzamiento formulado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con motivo de la necesidad de agotar las instancias partidistas, se tiene por estudiada y colmada la pretensión de la responsable al haber hecho valer la actualización de una causal de improcedencia.

De igual forma, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, denunció la actualización de una causal de improcedencia, dada la falta de firma autógrafa en los escritos iniciales de demanda presentados a nombre de URIEL LÓPEZ GONZÁLEZ; IVÁN LUNA GUTIÉRREZ; GIOVANNI ELIZALDE CASTAÑÓN; ALEXIS ELIZALDE OSORIO; MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ ORTIZ; RODOLFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ; DULCE ADRIANA ZEA TREJO; RODRIGO FERNANDO ZEA MARTÍNEZ; VERÓNICA GUADALUPE ALBERTO APOLONIO; FRANCISCO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; ANTONIA VILLEDA LÓPEZ y MARÍA DE LA LUZ GUTIÉRREZ ACOSTA; y en términos similares, advirtió que los escritos correspondientes a ORALIA GARCÍA SANTOS y ROCÍO MORÁN GONZÁLEZ, no se encontraban firmados.



En atención a lo anterior, debe anotarse que el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los requisitos para la promoción de los mismos, en los siguientes términos:

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;*
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;*
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;*
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; Inciso reformado*
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y*



g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. *Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.*

3. *Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

De la lectura del precepto legal en cita, se advierte que uno de los requisitos que debe contener el escrito inicial de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, se hace consistir en la **firma autógrafa** de quien lo promueve, así como la que el incumplimiento a dicho requisito en particular, da lugar a su desechamiento de plano.

Por tanto, al encontrarse acreditado en autos que los medios de impugnación supuestamente presentados por ORALIA GARCÍA SANTOS y ROCÍO MORÁN GONZÁLEZ, carecen de firma, así como que los presentados a nombre de URIEL LÓPEZ GONZÁLEZ; IVÁN LUNA GUTIÉRREZ; GIOVANNI ELIZALDE CASTAÑÓN; ALEXIS ELIZALDE OSORIO; MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ ORTIZ; RODOLFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ; DULCE ADRIANA ZEA TREJO; RODRIGO FERNANDO ZEA MARTÍNEZ; VERÓNICA GUADALUPE ALBERTO APOLONIO; FRANCISCO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; LUIS FERNANDO



HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; ANTONIA VILLEDA LÓPEZ y MARÍA DE LA LUZ GUTIÉRREZ ACOSTA, contienen una firma que no es autógrafo, se actualiza en su perjuicio la causal de desechamiento contemplada en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, es de señalarse que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio las advierta quien resuelve el medio de impugnación, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, por lo que hace al proceso de afiliación al Partido Acción Nacional, sus Estatutos Generales, particularmente en los artículos 9 y 10, disponen:

Artículo 9

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.

(...)

Artículo 10

- 1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:*
 - a) Ser ciudadano mexicano;*



- b) Tener un modo honesto de vivir;*
 - c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;*
 - d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;*
 - e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.*
2. *En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.*
3. *La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.*
4. *El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.*

Simultáneamente, el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, en su artículo 12, norma en lo particular el proceso de afiliación al referido instituto político, en los siguientes términos:



Artículo 12. Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos del Estatuto y el presente Reglamento, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;*
- II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;*
- III. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:
 - a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y*
 - b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.**
- IV. El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN,*



la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes;

V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en la PLATAFORMA PAN, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales.

Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de 15 días naturales a partir de dicha recepción.

(...)

De los artículos transcritos se advierte que el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional consta de varias etapas, la primera de las cuales, que es la que interesa, consiste en el llenado de un formato electrónico de inscripción, disponible en el portal del Registro Nacional de Militantes, que generará un folio que será utilizado para una posterior inscripción en el Taller de Introducción al Partido.

Ahora bien, de los informes circunstanciados rendidos por el titular del Registro Nacional de Militantes se advierte la existencia de dos hipótesis diferentes respecto de los promoventes.

La primera de ellas consiste en la inexistencia de algún registro de inicio del trámite de afiliación y la segunda en la falta de confirmación de la solicitud, vía el correo electrónico registrado.



En el primer supuesto se encuentran:

1. JUANA ÁLMO SAUZ;
2. NICOLÁS GONZÁLEZ ELIZALDE;
3. YAZMÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ;
4. AURELIA GONZÁLEZ ROJO;
5. FRANCISCO HERNÁNDEZ MUÑOZ;
6. DAVID ACEVEDO ZÚÑIGA;
7. ALFREDO GONZÁLEZ TORRES;
8. BEATRIZ HERNÁNDEZ VILLEDA;
9. JÓNATHAN ELIZALDE CASTAÑÓN;
10. MARCELA ISIDRO GARCÍA;
11. ASUNCIÓN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ;
12. JUAN GONZÁLEZ TREJO;
13. CAMERINA HERNÁNDEZ SABANILLA;
14. MARÍA IDALIA GONZÁLEZ ÁLAMO
15. MAYELY CHÁVEZ VILLEDA;
16. HERMELINDA GONZÁLEZ LÓPEZ;
17. GONZALO ACEVEDO ZÚÑIGA;
18. VICENTA ACEVEDO ZÚÑIGA;
19. VICENTA ACEVEDO ZÚÑIGA;
20. JESÚS APOLONIO LOZANO;
21. CAMELIA CHEPE FEDERICO;
22. GABRIEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ;
23. ADELAIDA ACOSTA ACOSTA;
24. ERNESTINA ACEVEDO ROSALES;
25. ÁLVARO GONZÁLEZ PEÑA;
26. AIDA HERNÁNDEZ VILLEDA;
27. EMILIANO HERNÁNDEZ VILLEDA;



28. JIMENA MORÁN ACEVEDO;
29. PAULINA APOLONIO LOZANO;
30. HILARINO CASTAÑÓN LÓPEZ;
31. CRUSITO HERNÁNDEZ ACOSTA;
32. YESSICA GONZÁLEZ SALAS;
33. RAFAEL ABREO HERNÁNDEZ;
34. FRUMENCIO APOLONIO HERNÁNDEZ;
35. VITORIA ACOSTA APOLONIO;
36. STACY GONZÁLEZ ZÚÑIGA;
37. SANDY GONZÁLEZ TORRES;
38. LÁZARO ÁLAMO YUDHO;
39. VALENTINA HERNÁNDEZ TREJO;
40. CRISPÍN ACOSTA LUNA;
41. VALERIA ACOSTA APOLONIO;
42. ANAYELLI ACOSTA CHAÁVEZ;
43. ÓSCAR ALBERTO APOLONIO;
44. JULIA ZÚÑIGA TREJO;
45. BALTAZAR YUDHO MANTUFAR;
46. DAVID TREJO LORA;
47. NICOLASA TREJO GARCÍA;
48. PEDRO TREJO NABOR;
49. AMALIA VILLEDA LIRA;
50. FERNANDO VILLEDA VILLEDA;
51. ANTONIA VILLEDA VILLEDA;
52. MINERVA TORRES HERNÁNDEZ;
53. JAIME LÓPEZ ELIZALDE;
54. SANTIAGO LÓPEZ NUÑEZ;
55. HIPÓLITA ISIDRO TORRES;



56. ZEFERINO HERNÁNDEZ RAMOS;
57. JUSTO ACOSTA APOLONIO;
58. ENRIQUE ÁNGELES HERNÁNDEZ;
59. GRACIELA ACEVEDO ZÚÑIGA;
60. GOLDOFREDO GONZÁLEZ VILLEDA;
61. SATURNINO ÁNGELES HERNÁNDEZ;
62. MIGUEL APOLONIO HERNÁNDEZ;
63. MICAELA ACOSTA ACOSTA;
64. FRANCISCA CALLEJAS PÉREZ;
65. ELVIRA HERNÁNDEZ VILLEDA;
66. VÍCTOR JESÚS ÁNGELES HERNÁNDEZ;
67. IRENE ZEA MARTÍNEZ;
68. LUCÍA ACEVEDO ZÚÑIGA;
69. HILARIA TÉLLEZ PALACIO;
70. AIDEE VIXTHA REYO;
71. JORGE TREJO ISIDRO;
72. JORGE CONTRERAS PÉREZ;
73. MARTÍN GUTIÉRREZ APOLONIO;
74. MARÍA TERESA GUTIÉRREZ ACOSTA;
75. SERAFÍN LÓPEZ SALAZAR;
76. PASCUAL JUANICO VILLEDA;
77. OFELIA LÓPEZ ARROLLO;
78. SILVIA LOZANO ÁNGELES;
79. MIGUEL ÁNGEL LOZANO GONZÁLEZ;
80. ÁNGELA LOZANO VILLANUEVA;
81. ALBERTO LOZANO GONZÁLEZ;
82. CRISPINA LÓPEZ LOZANO;
83. JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ;



84. ISRAEL GONZÁLEZ CRISTÓBAL;
85. J. FÉLIX GONZÁLEZ SANTOS;
86. AGUSTÍN GONZÁLEZ SANTOS;
87. CARLOTA GARRIDO COSME;
88. YESICA GONZÁLEZ MENDOZA;
89. SAMUEL ELIZALDE ROJO;
90. MARÍA DEL REFUGIO LOZANO ESCALANTE;
91. SANTOS LOZANO ACOSTA;
92. AMALIA LOZANO FEDERICO;
93. PEDRO LOZANO AGUILAR;
94. SANTOS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ;
95. ABIEL OCTAVIO MARTÍNEZ MAQUEDA;
96. JAVIER MARCOS SIMÓN;
97. MANUEL MAQUEDA APOLONIO;
98. DAVID MAQUEDA LOZANO;
99. RAFAEL MAQUEDA LOZANO;
100. RAÚL MAQUEDA LOZANO;
101. VERÓNICA MAQUEDA LOZANO;
102. LAURA ELENA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ;
103. MARISOL MARTÍNEZ SALINAS;
104. XOCHITL MENDOZA MARTÍNEZ;
105. MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ ROMERO;
106. HELADIA MARTÍNEZ MENDOZA;
107. ENRIQUE MARTÍNEZ MAQUEDA;
108. MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ ACEVEDO;
109. ELIDETH FEDERICO MARTÍNEZ;
110. YAMILY FEDERICO MARTÍNEZ;
111. ORLANDO GONZÁLEZ VILLEDA;



112. IRMA ELIZALDE ZEA;
113. ARELY GONZÁLEZ ÁLAMO;
114. MANUEL ELIZALDE ZEA;
115. ADRIANA MARIBEL GONZÁLEZ TORRES;
116. SANDRA ELIZALDE HERNÁNDEZ;
117. MARÍA DEL CARMEN ELIZALDE ZÚÑIGA;
118. LUIS ELIZALDE ZEA;
119. XOCHITL GONZÁLEZ ESTRADA;
120. DIANA GONZÁLEZ MENDOZA;
121. MARCELA GONZÁLEZ ROJO;
122. GUILLERMINA GONZÁLEZ TORRES;
123. PABLO GONZÁLEZ ESTRADA;
124. DAISY GONZÁLEZ SÚÑIGA;
125. MARÍA GUSMAIA GUTIÉRREZ ACOSTA;
126. MARÍA DONGHU TÉLLEZ;
127. YESENIA DONGHU ACOSTA;
128. JUAN DONGHU SAUZ;
129. MARÍA LEONOR RESÉNDIZ ROJO;
130. SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ DONGHU;
131. ÓSCAR DACIEL PINTADO PEÑA;
132. MARIBEL PÉREZ HERNÁNDEZ;
133. HILDA MORALES LOZANO;
134. SEVERIANO MENDOZA HERNÁNDEZ;
135. SAMUEL MENDOZA MARTÍNEZ;
136. ANTOLÍN MENDOZA TORRES;
137. MANUEL FERRER GARCÍA;
138. MARLENE FEDERICO DONGHU;
139. ABRAHAM FEDERICO ISIDRO;



140. ABRAHAM FEDERICO DONGHU;
141. ALMA DELIA FEDERICO ÁNGELES;
142. LORENZO FEDERICO ABREU;
143. JOSÉ RAMÓN FEDERICO ISIDRO;
144. ROSA ELENA PEÑA MENDOZA;
145. PAULA PEÑA CHARREZ;
146. ANCELMA PEDRAZA MENDOZA;
147. ROSALBA ORTIZ ROJO;
148. RODOLFO OLGUÍN CHÁVEZ;
149. DELFINO ARYMYR OLGUÍN LOZANO;
150. LUZ MAYRELL OLGUÍN LOZANO;
151. KARINA LIZETH OLGUÍN LOZANO;
152. ARTURO MORÁN GONZÁLEZ;
153. BERNABÉ OLGUÍN LOZANO;
154. ARTURO MORGAN GONZÁLEZ y
155. BERNABÉ OLGUÍN CHÁVEZ.

Mientras que en el segundo se encuentran:

1. YOLANDA ELIZALDE ROJO;
2. J. LEONOR VILLEDA LIRA y
3. ALICIA ELIZALDE ZEA.

Respecto del primer supuesto, es de considerarse que según las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, una vez que el interesado llena y envía el formato electrónico disponible en el dominio del Registro Nacional de Militantes, de manera automática el “sistema” envía un correo de validación del registro, mediante el cual se le informa que su información fue recibida satisfactoriamente y se le solicita que confirme la propiedad del correo electrónico registrado, para lo



cual únicamente debe dar clic en un vínculo contenido en el propio correo de confirmación.

En tales condiciones, al tratarse de un procedimiento automatizado en el que no existe intervención de funcionario intrapartidista alguno que pueda determinar a quienes se les envía o no el multicitado correo de confirmación, aunado al hecho de que el único anexo presentado con cada uno de los escritos iniciales de demanda, se hace consistir en copia simple de la credencial de elector de la parte actora, no así de alguna captura de pantalla o medio probatorio diverso con el que pudiera acreditarse, al menos de forma indiciaria, el haber iniciado el trámite de afiliación al Partido Acción Nacional y por consiguiente desvirtuar lo manifestado por la autoridad responsable.

En tales condiciones, teniendo como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido, además, en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Es de concluirse que en materia electoral la carga de la prueba corre a cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta sus esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna



circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

En tales condiciones, esta Comisión de Justicia advierte que en el caso concreto, los promoventes se limitaron a realizar diversas manifestaciones respecto del inicio del trámite de afiliación, pero no apoyaron su dicho en elementos probatorios que pudieran generar convicción en esta autoridad respecto de su veracidad; por lo que, ante la negación de existencia del acto reclamado realizada por la responsable al rendir su informe circunstanciado, aunado al hecho de que como ha quedado señalado, el envío del correo de confirmación es una respuesta automatizada ante el llenado y envío de la información solicitada en la página electrónica del Registro Nacional de Militantes, a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el acto reclamado deviene inexistente, motivo por el cual, ante la notoria improcedencia del medio de impugnación promovido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **sobreseerlo** por lo que hace a: JUANA ÁLMO SAUZ; NICOLÁS GONZÁLEZ ELIZALDE; YAZMÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; AURELIA GONZÁLEZ ROJO; FRANCISCO HERNÁNDEZ MUÑOZ; DAVID ACEVEDO ZÚÑIGA; ALFREDO GONZÁLEZ TORRES; BEATRIZ HERNÁNDEZ VILLEDA; JÓNATHAN ELIZALDE CASTAÑÓN; MARCELA ISIDRO GARCÍA; ASUNCIÓN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ; JUAN GONZÁLEZ TREJO; CAMERINA HERNÁNDEZ SABANILLA; MARÍA IDALIA GONZÁLEZ ÁLAMO MAYELY CHÁVEZ VILLEDA; HERMELINDA GONZÁLEZ LÓPEZ; GONZALO ACEVEDO ZÚÑIGA; VICENTA ACEVEDO ZÚÑIGA; VICENTA ACEVEDO ZÚÑIGA; JESÚS APOLONIO LOZANO; CAMELIA CHEPE FEDERICO; GABRIEL GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ;



ADELAIDA ACOSTA ACOSTA; ERNESTINA ACEVEDO ROSALES; ÁLVARO GONZÁLEZ PEÑA; AIDA HERNÁNDEZ VILLEDA; EMILIANO HERNÁNDEZ VILLEDA; JIMENA MORÁN ACEVEDO; PAULINA APOLONIO LOZANO; HILARINO CASTAÑÓN LÓPEZ; CRUSITO HERNÁNDEZ ACOSTA; YESSICA GONZÁLEZ SALAS; RAFAEL ABREO HERNÁNDEZ; FRUMENCIO APOLONIO HERNÁNDEZ; VITORIA ACOSTA APOLONIO; STACY GONZÁLEZ ZÚÑIGA; SANDY GONZÁLEZ TORRES; LÁZARO ÁLAMO YUDHO; VALENTINA HERNÁNDEZ TREJO; CRISPÍN ACOSTA LUNA; VALERIA ACOSTA APOLONIO; ANAYELLI ACOSTA CHAÁVEZ; ÓSCAR ALBERTO APOLONIO; JULIA ZÚÑIGA TREJO; BALTAZAR YUDHO MANTUFAR; DAVID TREJO LORA; NICOLASA TREJO GARCÍA; PEDRO TREJO NABOR; AMALIA VILLEDA LIRA; FERNANDO VILLEDA VILLEDA; ANTONIA VILLEDA VILLEDA; MINERVA TORRES HERNÁNDEZ; JAIME LÓPEZ ELIZALDE; SANTIAGO LÓPEZ NUÑEZ; HIPÓLITA ISIDRO TORRES; ZEFERINO HERNÁNDEZ RAMOS; JUSTO ACOSTA APOLONIO; ENRIQUE ÁNGELES HERNÁNDEZ; GRACIELA ACEVEDO ZÚÑIGA; GOLDOFREDO GONZÁLEZ VILLEDA; SATURNINO ÁNGELES HERNÁNDEZ; MIGUEL APOLONIO HERNÁNDEZ; MICAELA ACOSTA ACOSTA; FRANCISCA CALLEJAS PÉREZ; ELVIRA HERNÁNDEZ VILLEDA; VÍCTOR JESÚS ÁNGELES HERNÁNDEZ; IRENE ZEA MARTÍNEZ; LUCÍA ACEVEDO ZÚÑIGA; HILARIA TÉLLEZ PALACIO; AIDEE VIXTHA REYO; JORGE TREJO ISIDRO; JORGE CONTRERAS PÉREZ; MARTÍN GUTIÉRREZ APOLONIO; MARÍA TERESA GUTIÉRREZ ACOSTA; SERAFÍN LÓPEZ SALAZAR; PASCUAL JUANICO VILLEDA; OFELIA LÓPEZ ARROLLO; SILVIA LOZANO ÁNGELES; MIGUEL ÁNGEL LOZANO GONZÁLEZ; ÁNGELA LOZANO VILLANUEVA; ALBERTO LOZANO GONZÁLEZ; CRISPINA LÓPEZ LOZANO; JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ; ISRAEL GONZÁLEZ CRISTÓBAL; J. FÉLIX GONZÁLEZ SANTOS; AGUSTÍN GONZÁLEZ SANTOS; CARLOTA GARRIDO COSME; YESICA GONZÁLEZ MENDOZA; SAMUEL ELIZALDE ROJO; MARÍA



DEL REFUGIO LOZANO ESCALANTE; SANTOS LOZANO ACOSTA; AMALIA LOZANO FEDERICO; PEDRO LOZANO AGUILAR; SANTOS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ; ABIEL OCTAVIO MARTÍNEZ MAQUEDA; JAVIER MARCOS SIMÓN; MANUEL MAQUEDA APOLONIO; DAVID MAQUEDA LOZANO; RAFAEL MAQUEDA LOZANO; RAÚL MAQUEDA LOZANO; VERÓNICA MAQUEDA LOZANO; LAURA ELENA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ; MARISOL MARTÍNEZ SALINAS; XOCITL MENDOZA MARTÍNEZ; MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ ROMERO; HELADIA MARTÍNEZ MENDOZA; ENRIQUE MARTÍNEZ MAQUEDA; MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ ACEVEDO; ELIDETH FEDERICO MARTÍNEZ; YAMILY FEDERICO MARTÍNEZ; ORLANDO GONZÁLEZ VILLEDA; IRMA ELIZALDE ZEA; ARELY GONZÁLEZ ÁLAMO; MANUEL ELIZALDE ZEA; ADRIANA MARIBEL GONZÁLEZ TORRES; SANDRA ELIZALDE HERNÁNDEZ; MARÍA DEL CARMEN ELIZALDE ZÚÑIGA; LUIS ELIZALDE ZEA; XOCITL GONZÁLEZ ESTRADA; DIANA GONZÁLEZ MENDOZA; MARCELA GONZÁLEZ ROJO; GUILLERMINA GONZÁLEZ TORRES; PABLO GONZÁLEZ ESTRADA; DAISY GONZÁLEZ SÚÑIGA; MARÍA GUSMAIA GUTIÉRREZ ACOSTA; MARÍA DONGHU TÉLLEZ; YESENIA DONGHU ACOSTA; JUAN DONGHU SAUZ; MARÍA LEONOR RESÉNDIZ ROJO; SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ DONGHU; ÓSCAR DACIEL PINTADO PEÑA; MARIBEL PÉREZ HERNÁNDEZ; HILDA MORALES LOZANO; SEVERIANO MENDOZA HERNÁNDEZ; SAMUEL MENDOZA MARTÍNEZ; ANTOLÍN MENDOZA TORRES; MANUEL FERRER GARCÍA; MARLENE FEDERICO DONGHU; ABRAHAM FEDERICO ISIDRO; ABRAHAM FEDERICO DONGHU; ALMA DELIA FEDERICO ÁNGELES; LORENZO FEDERICO ABREU; JOSÉ RAMÓN FEDERICO ISIDRO; ROSA ELENA PEÑA MENDOZA; PAULA PEÑA CHARREZ; ANCELMA PEDRAZA MENDOZA; ROSALBA ORTIZ ROJO; RODOLFO OLGUÍN CHÁVEZ; DELFINO ARYMYR OLGUÍN LOZANO; LUZ MAYRELL OLGUÍN LOZANO; KARINA



LIZETH OLGUÍN LOZANO; ARTURO MORÁN GONZÁLEZ; BERNABÉ OLGUÍN LOZANO; ARTURO MORGAN GONZÁLEZ; y BERNABÉ OLGUÍN CHÁVEZ.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

- a) Las demandas fueron presentadas por escrito, haciendo constar el nombre y firma de los promoventes.
- b) Se señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
- c) Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado dado que el acto reclamado se hace consistir en la “...*NEGATIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE PODER OBTENER UN FOLIO PARA INICIAR MI TRÁMITE DE AFILIACIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...*”, motivo por el cual, al tratarse de un acto omisivo, la posible violación a los derechos político electorales de los promoventes se actualiza de momento de a momento, por lo que no corre término alguno para la promoción del medio de impugnación.



4. Legitimación Pasiva: El requisito en cuestión se considera colmado, pues el REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES es una autoridad reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional, que encuentra su fundamento en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o



por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, de los escritos iniciales de demanda se desprende como único agravio el siguiente: La violación al derecho de asociación individual al Partido Acción Nacional, al negársele el folio requerido para continuar con el trámite de afiliación.

SEXTO. Estudio de fondo. Ahora bien, por lo que hace al único agravio expresado por la parte actora, que se hace consistir en la “...*NEGATIVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE PODER OBTENER UN FOLIO PARA INICIAR MI TRÁMITE DE AFILIACIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL...*”, es de considerarse que el artículo 59, primer párrafo, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece que el Registro Nacional de Militantes es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todo los militantes, en los términos descritos en el Reglamento correspondiente. Asimismo, el párrafo tercero, inciso a), del numeral citado, a la letra indica:

Artículo 59

1. El Registro Nacional de Militantes, es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

(...)

3. Entre sus funciones se encuentran las siguientes:



a) Recibir y, en su caso, aceptar las solicitudes de afiliación de los militantes del Partido;

(...)

Asimismo, por lo que hace al proceso de afiliación al Partido Acción Nacional, sus Estatutos Generales, particularmente en los artículos 9 y 10, disponen:

Artículo 9

1. El procedimiento de afiliación se regirá conforme a lo previsto en el Reglamento correspondiente. La solicitud se presentará por escrito y podrá realizarse ante cualquier Comité del Partido de la entidad federativa correspondiente, independientemente donde se encuentre su domicilio. Los mexicanos residentes en el extranjero, se podrán afiliar fuera del territorio nacional.

(...)

Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano;*
- b) Tener un modo honesto de vivir;*
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;*
- d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y*



su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;

e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Simultáneamente, el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, en su artículo 12, norma en lo particular el proceso de afiliación al referido instituto político, en los siguientes términos:

Artículo 12. Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos del Estatuto y el presente Reglamento, se sujetará al procedimiento siguiente:

II. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;

II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual



deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

III. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:

a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y

b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.

IV. El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes;

V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en la PLATAFORMA PAN, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales.

Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia



correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de 15 días naturales a partir de dicha recepción.

(...)

De los artículos transcritos se advierte que el proceso de afiliación al Partido Acción Nacional consta de varias etapas, la primera de las cuales, que es la que interesa, consiste en el llenado de un formato electrónico de inscripción, disponible en el portal del Registro Nacional de Militantes, que generará un folio que será utilizado para una posterior inscripción en el Taller de Introducción al Partido.

Ahora bien, de las constancias que obran agregadas en autos se advierte que como lo señalaron en sus escritos iniciales de demanda, YOLANDA ELIZALDE ROJO; J. LEONOR VILLEDA LIRA y ALICIA ELIZALDE ZEA, iniciaron el trámite de afiliación al Partido Acción Nacional, mediante el llenado del formato electrónico disponible en la página web del Registro Nacional de Militantes. Asimismo, se encuentra acreditado, según lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, que mediante un sistema automatizado, les fue enviado un correo de confirmación a efecto de que acreditaran la propiedad de la dirección de electrónica ingresada, para lo cual únicamente deben dar clic en un vínculo contenido en el propio correo de confirmación; sin que a la fecha de suscripción del referido informe circunstanciado, las interesadas hayan realizado la parte final del trámite requerido para obtener el folio a que hace referencia el artículo 12, fracción II, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, por lo que a juicio de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del referido instituto político, el agravio en estudio deviene **infundado**, en atención a que la no obtención del folio antes



mencionado, no resulta imputable al Registro Nacional de Militantes, sino que es producto de una omisión de las interesadas.

En atención a lo anterior, se procede a emitir los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Se desecha el presente medio de impugnación por lo que hace a ORALIA GARCÍA SANTOS; ROCÍO MORÁN GONZÁLEZ; URIEL LÓPEZ GONZÁLEZ; IVÁN LUNA GUTIÉRREZ; GIOVANNI ELIZALDE CASTAÑÓN; ALEXIS ELIZALDE OSORIO; MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ ORTIZ; RODOLFO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ; DULCE ADRIANA ZEA TREJO; RODRIGO FERNANDO ZEA MARTÍNEZ; VERÓNICA GUADALUPE ALBERTO APOLONIO; FRANCISCO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ; ANTONIA VILLEDA LÓPEZ y MARÍA DE LA LUZ GUTIÉRREZ ACOSTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

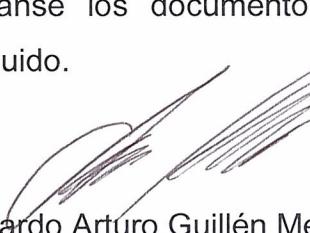
TERCERO. Se sobresee el presente asunto, por lo que hace a las personas precisadas en la parte final del considerando **TERCERO** de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Es infundado el agravio expresado por YOLANDA ELIZALDE ROJO; J. LEONOR VILLEDA LIRA y ALICIA ELIZALDE ZEA.

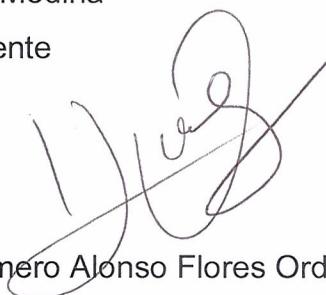


NOTIFÍQUESE por estrados a la parte actora, por así haberlo solicitado; por oficio a las autoridades señaladas como responsables y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



Leonardo Arturo Guillén Medina
Comisionado Presidente



Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado



Jovita Morín Flores
Comisionada



Mauro López Mexia
Secretario Ejecutivo



Alejandra González Hernández
Comisionada Ponente